

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., SEPTIEMBRE 4 DEL AÑO 2020.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1609.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1659.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15 Y 16; SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 34; Y SE TRANSCRIBEN LITERALMENTE EL CONTENIDO NORMATIVO DE LOS ARTÍCULOS 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 35 Y TRANSITORIO DÉCIMO, CONFORME A SU REDACCIÓN ORIGINAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 785 DEL ÍNDICE DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, MISMOS QUE QUEDARON FIRMES CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 826 DEL ÍNDICE DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019, TODOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1680.- MEDIANTE EL CUAL DETERMINA NO RATIFICAR O NO REELEGIR A LA DOCTORA MARIBEL MENDOZA FLORES EN EL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1609

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 20 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. Para la eliminación de formas de malnutrición de niñas, niños y adolescentes, se prohíben las siguientes actividades:

I. La distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad, de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en el Estado;

II. La distribución, venta, regalo y suministro de bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. La venta, distribución o exhibición de cualquiera de esos productos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior.

Las bebidas y alimentos de alto contenido calórico señalados en las fracciones anteriores serán aquellos que excedan los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadidos, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

La aplicación, vigilancia y cumplimiento de esta disposición estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, quien podrá coordinarse con las autoridades e instancias correspondientes.

Quedan exentas de estas prohibiciones madres, padres o tutores legales, quedando bajo su responsabilidad el consumo de estos productos por los menores de edad.

La infracción a lo establecido en el presente artículo será sancionada en términos de la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Los propietarios o encargados de los establecimientos en donde se vendan o suministren bebidas azucaradas y alimentos envasados de alto contenido calórico, en ningún caso y de ninguna forma los venderán o suministrarán a menores de edad, ya que de hacerlo, se harán acreedores a las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, y en lo no previsto, conforme a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Oaxaca aplicará y vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los límites máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio añadido a las bebidas azucaradas y a los alimentos envasados, y conforme a ello, determinará cuáles bebidas y alimentos están prohibidos para la distribución, venta, regalo y suministro a menores de edad en el Estado.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 5 de agosto de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 3 de septiembre de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1659

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 15 y 16; se adicionan dos párrafos al artículo 34; y se transcriben literalmente el contenido normativo de los artículos 18, 20, 28, 29, 30, 32, 33, 35 y Transitorio Décimo, conforme a su redacción original establecida en el Decreto 785 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, mismos que quedaron firmes conforme lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto 826 del índice de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 15 de noviembre de 2019, todos de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 15. Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 16. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes y de comprobarse dichas conductas, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, además de los ordenamientos diversos en materia penal.

Artículo 18. La Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

La Comisión Estatal de Búsqueda tiene por objeto garantizar la vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Tendrá su domicilio en Oaxaca de Juárez, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con unidades administrativas dentro del territorio estatal, en términos de lo que establezca su reglamento y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 20. La Comisión Estatal de Búsqueda, será la responsable de la gestión y administración de los recursos presupuestarios gubernamentales que le correspondan y de los que deriven de convenios que para tal efecto se celebren. La aplicación de los recursos presupuestales observará los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado y el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, serán encargados de la vigilancia y fiscalización del ejercicio de los recursos, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 28. El patrimonio de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado por:

I. Los recursos que anualmente le asigne el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

II. Los recursos que le sean entregados como donaciones, aportaciones, transferencias, apoyos, ayudas o subsidios, que adquiera o que se le adjudiquen por cualquier título jurídico, y

III. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados o que adquiera en propiedad por cualquier título, en términos de los ordenamientos aplicables.

Artículo 29. El órgano de gobierno de la Comisión Estatal de Búsqueda estará integrado de la siguiente manera:

I. Una Presidencia, que estará a cargo de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;

III. Tres vocales, que serán personas integrantes del Consejo Ciudadano de Búsqueda designadas por ese organismo, y

IV. Una Comisaría, a cargo de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría.

Cada integrante del órgano de gobierno podrá designar a su suplente, cargo que será indelegable.

Las funciones y cargos previstos en este artículo serán honoríficos.

El órgano de gobierno podrá invitar a sus sesiones a las y los titulares de otras dependencias, de organismos autónomos, a personas expertas, a familiares y representantes de instituciones nacionales e internacionales relacionadas con la materia de esta Ley, quienes podrán intervenir con voz pero sin voto.

Artículo 30. El órgano de gobierno tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Comisión Estatal de Búsqueda, con base en los planteamientos del Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Consejo Estatal;

II. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente titular de la Comisión Estatal de Búsqueda;

III. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo, a propuesta de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda y con la opinión del Consejo Estatal;

IV. Aprobar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda de Personas;

V. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo con esta Ley y la Ley General, y

VI. Las demás que le correspondan por esta Ley, la Ley General u otras disposiciones aplicables.

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de ser designada para un segundo periodo.

En ausencias del Comisionado Estatal mayores a quince días naturales o cuando el cargo quede vacante, el Congreso del Estado de Oaxaca, designará a una persona, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, quien como encargado o encargada de despacho ejercerá las funciones de la persona titular hasta que ésta retome el cargo o se nombre a una nueva.

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de un Comisionado Estatal elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta a los colectivos de familias, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia mediante una convocatoria emitida por el Ejecutivo.

Artículo 34. ...

I. a la VI. ...

...

En caso de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado no emita la convocatoria a que se refiere el presente artículo dentro del plazo establecido y no envíe la terna señalada en el artículo 33 de la presente ley, la emitirá el Congreso del Estado a través del Presidente de la Junta de Coordinación Política o de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la cual surtirá todos sus efectos legales. Asimismo, el proceso de selección de la terna se llevará a cabo por la Comisión antes referida.

Para los procesos subsecuentes de selección de la terna, el plazo para la emisión de la convocatoria será de quince días previos a que concluya el cargo de Comisionado o Comisionado.

Artículo 35. El proceso de selección de la terna, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, deberá incluir lo siguiente:

I. Se llevará a cabo una audiencia pública de las y los aspirantes, en la que deberán estar presentes familiares de personas desaparecidas, para poder dialogar con ellos y conocer su visión sobre el fenómeno de las desapariciones en el Estado, las acciones que en materia de política pública deben impulsarse, las estrategias y modelos de Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, a impulsar entre otros temas de interés de los familiares, en términos de lo que disponga la convocatoria correspondiente;

II. En el análisis de los expedientes que se integren de cada uno de los candidatos y para el desahogo de exámenes y demás etapas del procedimiento de selección que se establezcan en la convocatoria, podrán participar los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el estado, que podrán auxiliarse por instituciones académicas especializadas en derechos humanos y de una persona experta en materias relacionadas a la desaparición de personas por cada uno de los colectivos;

III. Los familiares que no formen parte de los colectivos de familiares de personas desaparecidas en el Estado podrán emitir opiniones respecto a los candidatos, las cuales deberán ser valoradas por el Ejecutivo para la selección de la terna;

IV. Los colectivos de familiares de personas desaparecidas podrán descartar candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;

V. Los colectivos de familiares presentarán al Titular del Poder Ejecutivo, una terna consensuada entre ellos, en un plazo no mayor a los diez días hábiles a partir del cierre de las audiencias y exámenes previstos en la convocatoria;

VI. Una vez recibida la propuesta, el Titular del Poder Ejecutivo, remitirá la terna al Congreso del Estado, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad de los perfiles elegidos, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles;

VII. De la terna presentada por el Ejecutivo, el pleno del Congreso del Estado, designará a la persona que ocupará el cargo de titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, en votación nominal;

La persona Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda para el Estado de Oaxaca, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en funciones académicas o de investigación no remuneradas.

El Congreso del Estado hará pública la designación de la persona Titular de la Comisión de Búsqueda. El Titular del Ejecutivo, publicará el decreto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. al NOVENO. ...

DÉCIMO. El Titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de quince días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la convocatoria prevista en el artículo 34.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 2 de Septiembre de 2020.- Dip. **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, Presidente.- Dip. **Migdalia Espinosa Manuel**, Secretaria.- Dip. **Inés Leal Peláez**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 3 de septiembre de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1680

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determina no ratificar o no reelegir a la Doctora Maribel Mendoza Flores en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el dictamen de origen.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto surtirá sus efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Para los efectos legales que procedan, publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Decreto a la Ciudadana Maribel Mendoza Flores y por oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos pertinentes.

CUARTO. Una vez notificada la Ciudadana Maribel Mendoza Flores, deberá hacer entrega formal e inmediata de la magistratura, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Licenciado Magistrado Eduardo Pinacho Sánchez, con efectos a partir del 26 de septiembre de 2020, día en que concluye el periodo de 8 años de Magistrada para el cual fue elegida.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 2 de Septiembre de 2020.- Dip. **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, Presidente.- Dip. **Migdalia Espinosa Manuel**, Secretaria.- Dip. **Inés Leal Peláez**, Secretaria.- Dip. **Saúl Cruz Jiménez**, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 3 de Septiembre de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

PERIÓDICO OFICIAL